

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

PARTE OFICIAL.

Habiendo publicado en el número anterior de este Boletín eclesiástico los Estatutos del Cementerio que con el título de Patriarcal se ha erigido últimamente en la villa y Corte de Madrid, creemos deber publicar también la circular con que fueron remitidos por el Sr. Juez de la Real Capilla y subdelegado Castrense en esta Diócesis á los Curas de las parroquias de la misma villa y Corte en concepto de Castrenses, y el oficio que en vista de tales disposiciones lesivas de la jurisdicción ordinaria Diocesana hubo de dirigir desde esta Ciudad, el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo al mismo Sr. Juez de la Real Capilla y subdelegado Castrense, y el tenor de ambos documentos es como sigue:

«Tribunal de la Real Capilla y del Vicariato general Castrense. =Circular. =Remito á V. adjunto un ejemplar de los estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal, que S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con las razones espuestas por el Consejo Real, se ha dignado sancionar por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación y por la Mayordomía mayor de su Real Casa, encomendando su observancia al Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, Procapellan mayor de S. M. y Vicario

general de los ejércitos. Por ellos se enterará V. de que este Cementerio es desde hoy el propio privativo y general de todas las parroquias Castrenses y de todas las secciones parroquiales de la Real Capilla existentes en esta Corte; que todos sus feligreses deben por consiguiente ser sepultados en el; y que, conforme al Estatuto 7.º, el individuo de cualquiera de estas que quiera enterrarse en otro, necesita licencia de mi autoridad. Para el exacto y puntual cumplimiento de esta importantísima medida de orden y de buen gobierno, mandan S. M. y el Excmo. Sr. Patriarca á todos los Sres. Tenientes de Cura de las secciones parroquiales del Real Palacio, y párrocos Castrenses de esta Corte que no entreguen los certificados, que han de espedir de las defunciones de sus feligreses, hasta que la parte interesada les presente la toma de razón en el registro general. Y con el objeto de simplificar y uniformar este servicio, he acordado, que dichos documentos se estienda en la Administración del Cementerio, que reside en la calle de la Amnistia núm. 3, cuarto bajo, adonde dirigirá V. á los interesados para recogerlos ya estendidos y registrados, y que sin tener que hacer más que firmarlos, quede cumplido religiosamente aquel mandato. Espero pues del celo y rectitud de V. que cooperará por su parte á que todo lo prevenido en dichos Estatutos se lleve á del todo

efecto sin la menor omision ni entorpecimiento. Dios guarde á V. muchos años Madrid 30 de Junio de 1858. = Dr. Marcos Aniano Gonzalez. = Sr.

Arzobispado de Toledo. = Habiéndome presentado los Sres. Párrocos de esa II. villa y Corte la circular que V. S. tuvo á bien dirigir á los mismos en 30 de Junio del presente año, pedidos los informes necesarios y enterados de los Estatutos que se dicen fundamentales del Cementerio llamado equivocadamente Patriarcal, que acompañaba á dicha circular he visto con sorpresa que en ellos, quiza sin pensarlo, se vulnera abiertamente la jurisdiccion ordinaria eclesiástica que me corresponde en todo el territorio y personas de este Arzobispado en la materia de que se trata, olvidándose esplicitamente declarado y mandado observar en los Breves apostólicos, que establecen y marcan con toda precision los límites de la privilegiada jurisdiccion de la Real Capilla.

Por sensible que me sea haber de dirigirme á V. S. por tan inesperado motivo, es un deber mio prevenirle; doy orden á los Curas párrocos de esa Corte, en observancia de lo prescripto por la Santa Sede, para que nada innoven de lo practicado hasta ahora, y en nada ni para nada reconozcan, ni obedezcan mandato alguno que no se derive de mi autoridad, que es la única á que estan sujetos; absteniéndose de dar cédulas de entierro, ni llevar otros libros que los Sacramentales, que prescribe el Sinodo, y que ninguna otra Autoridad que la Arzobispal puede visitar, devolviendo á V. S. con un oficio atento la circular que les dirigió, cuyo cumplimiento les es vedado por el derecho. Por esta providencia que he dictado hoy comprenderá V. S. la necesidad de evitar toda colision entre la jurisdiccion privilegiada del respetabilísimo Sr. Procapellan mayor de la Real Capilla, Vicario general Castrense y la ordinaria del Prelado del territorio; y de ahí es, que la justa opinion que me

merecen el saber y bellas cualidades de V. S. me hacen por lo mismo esperar, que retirando la circular y reformando los Estatutos, como las Bulas apostólicas exigen se reformen, ambas jurisdicciones se ejercerán dentro de su respectivo circulo sin el menor choque, ni embarazo y en provecho espiritual de los fieles. Ni el Sr. Procapellan mayor querrá sin derecho estender su jurisdiccion, ni el Arzobispo de Toledo dejara de defender y sostener el suyo. Dios guarde á V. S. muchos años Toledo 12 de Agosto de 1858. = Fr. Cirilo Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo. = Sr. Jefe de la Real Capilla Auditor general Castrense.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA! Fundado en los mismos principios que V. M. se dignó aceptar en la organizacion dada á la segunda enseñanza, por Real decreto de 26 de Agosto último, tiene hoy la honra el Ministro que suscribe de presentar á vuestra Real aprobacion los Programas generales de Estudios de las facultades de Filología y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales, Derecho, Medicina y Farmacia; no formulando el de Teología, porque por altos respetos no ha hecho aun uso el Gobierno en cuanto á esta Facultad de la autorizacion concedida por la ley de 17 de Julio de 1857.

Del mismo modo que en la segunda enseñanza, se deja á los alumnos de las Facultades libertad en cuanto al orden de los estudios, sin otras restricciones que las fundadas en la naturaleza misma de las asignaturas; reforma fecunda que acomoda los estudios á la diversidad de capacidades y de fortunas, y permite pedir menor número de años para la obtencion de cada título, sin forzar á las medianías á seguir el

paso de las inteligencias privilegiadas; pero que lejos de ser útil, sería funestísima á los progresos de la instrucción pública, si cada materia no hubiera de ser objeto de un exámen especial tan riguroso como sea preciso para que solo recaiga la aprobacion cuando este bien justificada la suficiencia. Oportunamente se someterán á V. M. reglamentos que fijen las pruebas á que han de sujetarse los alumnos para acreditar su aprovechamiento, punto interesantísimo de la administracion de la enseñanza, como que de la seriedad de estos actos ha de nacer en los escolares el convencimiento de que la terminacion de la carrera penderá en adelante, no del trascurso del tiempo, sino de sus propios esfuerzos.

La facultad de Filosofia y Letras, y la de ciencias exactas, físicas y naturales, tienen dos fines que deben consultarse al determinar los estudios que han de constituirlos. Sirven para formar profesores que las enseñen dignamente, y para que en ellas adquieran la preparacion necesaria los alumnos de aquellas carreras que exigen otros preliminares además de la segunda enseñanza. Así se ha procurado (y en esto ha habido afortunado acuerdo entre el orden lógico y el interés administrativo) que los estudios primeros, tanto en Letras como en Ciencias, sean aquellos que disponen el entendimiento para la aplicación concreta, objeto de las demás profesiones facultativas.

En cuanto á la materia propia de las facultades de Ciencias y Letras, por lo mismo que sus estudios no son de aplicación inmediata, es menos fácil que en las demás distinguir lo necesario de lo meramente útil. No debe extrañarse, por tanto, que los que á ellas se consagran, aficionados á su estudio con la pasión que la verdad y la belleza inspiran, pidan con empeño que se extiendan, amplíen y multipliquen sus enseñanzas en las Universidades. Laudable es en extremo este deseo, como que tiene su raíz en las más nobles y

elevadas aspiraciones del hombre; pero desde la esfera del Gobierno hay que mirar la cuestion bajo un punto de vista práctico, y poner en relacion los esfuerzos que se exijan á los alumnos con las ventajas que racionalmente puedan prometerse de la carrera emprendida. Es además indispensable atenerse al límite que señala el presupuesto; fuera de que no ha de abrigarse la irrealizable pretension de que salgan de las aulas hombres ya consumados en doctrina, sino jóvenes suficientemente iniciados en la ciencia y en posesion de la clave para penetrar sus misterios.

Con la mira de que se generalice el importante estudio del Derecho canónico, objeto segun el sistema vigente, de una carrera especial que muy pocos siguen, se refunden en una las secciones de Leyes y Cánones, exigiéndose á todos los juristas conocimientos tan extensos de las leyes eclesiásticas, como el Real decreto de 23 de Setiembre de 1857 pedía á los que se consagran á este ramo del Derecho. Los meros canonistas pueden aspirar á escaso número de cargos, y siempre en concurrencia con los Abogados; estos, segun las leyes del reino, pueden actuar en todos los Tribunales, así eclesiásticos como civiles: es preferible, por tanto, una sola carrera en que se estudien uno y otro derecho, ya que todo puede hacerse sin sobrecargar á los jóvenes, ni alargar la duracion de la enseñanza. Conviene, pues, como que en ellos se interesa el lustre de los estudios jurídicos, amenazados de abandono en una parte muy principal, hacer uso en este punto de la facultad concedida al Gobierno por el art. 74 de la ley.

Tambien en la carrera de Derecho administrativo se proponen variaciones importantes para abreviarla y simplificar su estudio, sin perjuicio de sus fines esenciales. No tienen necesidad los que científicamente se preparan para las diversas funciones de la Administracion pública, de adquirir conocimientos de la Legislacion romana; bási-

tales recibir algunas nociones del Derecho patrio, las que importan para comprender los límites de la competencia administrativa, á fin de que no se empeñen en la resolución de cuestiones propias del poder judicial en sus diferentes Tribunales. Esta reforma ha permitido otra no menos conveniente: la de ampliar los estudios de Derecho político, base de la Administración, restableciendo la asignatura de Derecho mercantil y fiscal comparados, de tanta utilidad práctica para los que hayan de ejercer la delicada misión de proteger en el extranjero los intereses de nuestros compatriotas.

En las facultades de Medicina y Farmacia se reducen á una sola las dos clases de profesores, que según el plan vigente pueden salir de las escuelas. Facilitando á los jóvenes el hacerse Licenciados en Medicina en el mismo tiempo que antes se requería para ser Médico de segunda clase, y exigiéndose para la Licenciatura en Farmacia los mismos años que ahora para Farmacéutico habilitado, vienen á quedar sin aplicación práctica los artículos 37 y 39 de la ley. La Administración, sin embargo, procurará reunir á la mayor brevedad los datos necesarios para resolver, con cabal conocimiento de causa, si es llegado el caso de crear profesores de las Ciencias Médicas inferiores á los Licenciados; y si así fuese, propondrá á V. M. los estudios que deben exigirseles como indispensables para que ejerzan su profesión en todo el territorio de la Monarquía, evitando la repugnante desigualdad de pedir menos saber á los facultativos de las poblaciones rurales que á los de las ciudades.

Todos los estudios de Facultad deben, según la ley, hacerse en establecimientos públicos. Es, sin embargo de grande interés dispensar, en cuanto sea posible, de la asistencia á las clases posteriores á la Licenciatura á los alumnos que hayan dado en el curso de sus estudios pruebas relevantes de aventada aptitud. Muchos jóvenes, al llegar

al grado de Licenciado, no cuentan con medios pecuniarios para prolongar su carrera literaria un año más, que necesariamente hade seguirse en la corte y entre ellos los hay con las dotes propias para la parte sublime de las ciencias, y con especial vocación al profesorado público. Los intereses más vitales de la enseñanza exigen que se les facilite el camino para llegar al puesto eminente que desean y merecen. Los honrosos antecedentes de su carrera son fianza segura de que no abusarán del beneficio; y á mayor abundamiento queda todavía la prueba de los exámenes á que habrán de sujetarse antes de ser admitidos á los ejercicios del Doctorado. Mas aun que á los cursantes favorecidos, será útil á la sociedad esta reforma, puesto que con ella los maestros propagadores del saber serán reclutados entre las excelencias del estudio y no entre los favoritos de la fortuna. Ojalá, Señora, pudiera extenderse esta franquicia á todas las asignaturas superiores de las facultades universitarias. Pero las correspondientes á las de Ciencias, y la de Análisis Química, propia de las de Medicina y Farmacia, han menester para su estudio medios materiales que no puede suplir la aplicación, por privilegiada que sea la capacidad del que á tales investigaciones se dedique.

Estos son los principales motivos en que se apoya el adjunto proyecto de decreto. Aprécielos V. M. en su alta sabiduría; y si, como cree el Ministro que suscribe y ha parecido al Real Consejo de Instrucción pública, son suficientes para justificar las disposiciones que contiene, dignese V. M. prestarle su Real aprobación.

Madrid 7 de Setiembre de 1858.==
SEÑORA.==A. L. R. P. de V. M.==El
Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

de acuerdo con el parecer del Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Programas generales de Estudios de las facultades de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales, Derecho, Medicina y Farmacia; continuando vigente para la de Teología el artículo 174 del Reglamento general de Estudios de 10 de Setiembre de 1851.

Art. 2.º Podrán hacerse al mismo tiempo los estudios de las diversas secciones de una misma Facultad, y también simultanearse los de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales con las de otras facultades ó carreras, excepto los que en los Programas respectivos se exigen para comenzarlas; pero en ningún caso se permitirá á un alumno matricularse en mas de tres asignaturas de lección diaria y una más de tres lecciones semanales ó puramente práctica.

Art. 3.º Los Licenciados que hubieren obtenido nota de sobresaliente en la mitad de las asignaturas de la facultad ó sección necesarias para aspirar á dicho grado, y superior á la de mediano en las demás, podrán cursar privadamente las materias teóricas que se requieren para el Doctorado; pero deberán matricularse en tiempo y sujetarse á examen como si hubieran asistido á las cátedras.

Art. 4.º Se suprimen, salvos los derechos adquiridos, las clases de Médicos-cirujanos y Farmacéuticos habilitados, sin perjuicio de establecer en adelante, si la necesidad lo exigiese, profesores de las Ciencias médicas inferiores á los Licenciados.

Art. 5.º Los alumnos que se matriculen en Derecho, Medicina, Farmacia ó Teología, satisfarán los derechos de matrícula señalados en la tarifa adjunta á la ley de Instrucción pública para los años académicos de estas Facultades, aunque solo cursen una asignatura.

Los que se matriculen en una asignatura de Filosofía y Letras, ó de Ciencias exactas, físicas y naturales, satisfarán los derechos prescritos para asignaturas sueltas de Facultad.

Los que se inscriban en la matrícula de diversas Facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas; á no ser que todas las asignaturas que estudie el alumno formen parte de la misma carrera, en cuyo caso satisfará solo los derechos propios de la facultad que curse.

Art. 6.º Se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto, aplicando los beneficios de la reforma á los alumnos que hoy están cursando, en cuanto lo consienta el orden establecido en los Programas de las facultades respectivas.

Dado en la Coruña á once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Programa general de estudios de la facultad de Filosofía y Letras.

Art. 1.º Para matricularse en la facultad de Filosofía y Letras se necesita ser Bachiller en Artes.

Art. 2.º Para aspirar al grado de Bachiller en Filosofía y Letras se requiere haber estudiado, en dos años á lo menos:

Principios generales de Literatura y Literatura española.

Literatura clásica, griega y latina.

Estudios críticos sobre los prosistas griegos.

Geografía.

Historia universal.

Metafísica.

Art. 3.º Para aspirar á la Licenciatura en esta Facultad estudiarán los alumnos, en dos años á lo menos, superiores al Bachillerato.

Historia de España.

Estudios críticos sobre los poetas griegos.

Lengua hebrea ó árabe.

Art. 4.º Los Licenciados en Filosofía y Letras que aspiren al Doctorado en esta Facultad, estudiarán:

Estética.

Historia de la Filosofía.

Art. 5.º Cada una de las asignaturas expresadas en los artículos anteriores se dará en un curso, y en dos las lenguas hebrea y árabe.

Art. 6.º Los cursos de esta Facultad serán de tres lecciones semanales, excepto los de Principios generales de Literatura y Literatura española, Metafísica e Historia universal, que serán de lección diaria.

Art. 7.º Los alumnos se matricularán en las asignaturas propias de cada grado, en el orden que tengan por conveniente; pero en los cursos de hebreo y árabe habrá de seguirse el orden numérico, y la asignatura de Prosistas griegos precederá a la de Literatura clásica.

Programa general de la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Artículo 1.º Para matricularse en la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se requiere ser Bachiller en Artes.

Art. 2.º Para aspirar al grado de Bachiller en esta Facultad cursarán los alumnos, en dos años a lo menos, las materias siguientes:

Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Geografía.

Ampliación de la Física experimental.

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

Además probarán tener conocimientos de dibujo lineal hasta copiar los órdenes de arquitectura.

Art. 3.º Los estudios de esta Facultad posteriores al grado de Bachiller se dividirán en tres secciones, a saber:

Ciencias exactas, Ciencias físicas y Ciencias naturales.

Art. 4.º Para aspirar al grado de Licenciado en Ciencias exactas se necesita haber estudiado, en dos años a lo menos posteriores al Bachillerato:

Cálculos diferencial e integral de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Durante este período se ejercitarán diariamente los alumnos, bajo la dirección de sus profesores, en la resolución de problemas y demás trabajos gráficos correspondientes a las asignaturas que comprende.

Art. 5.º Los Licenciados en Ciencias exactas que aspiren al Doctorado estudiarán:

Astronomía física y de observación.

Física matemática.

Art. 6.º Las asignaturas posteriores al Bachillerato que se requieren para aspirar al grado de Licenciado en Ciencias físicas son:

Tratado de los fluidos imponderables.

Química inorgánica.

Química orgánica.

Los alumnos se ejercitarán diariamente, durante estos estudios, en la experimentación y operaciones de laboratorio.

Art. 7.º Los Licenciados en Ciencias físicas que aspiren al Doctorado estudiarán un curso de Análisis química, durante el cual continuarán ejercitándose en operaciones de laboratorio.

Art. 8.º Para aspirar a la Licenciatura de Ciencias naturales probarán los alumnos, en dos años posteriores al Bachillerato en la Facultad.

Organografía y fisiología vegetal.

Fitografía y Geografía botánica.

Zoología (vertebrados).

Zoología (invertebrados).

Ampliación de la Mineralogía; Geognosia.

• Los alumnos de este período harán excursiones para recolectar objetos de

Historia natural y se ejercitarán en la determinación y clasificación de los mismos, todo en la forma que dispongan los profesores respectivos.

Art. 9.º Los Licenciados en Ciencias naturales que aspiren al Doctorado estudiarán:

Anatomía comparada y Zoonomía.
Paleontología y Geología.

Además se ejercitarán en trabajos prácticos correspondientes á estas materias bajo la dirección de los profesores.

Art. 10.º Cada una de las asignaturas de Física experimental, Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología, Cálculos y Tratado de los fluidos imponderables, se estudiará en un curso de lección diaria; los cursos de las demás serán de tres lecciones semanales.

Art. 11.º Los alumnos podrán estudiar las asignaturas propias de cada grado en el orden que prefieran; pero la de Cálculos habrá de preceder á la de Mecánica, y la de Química inorgánica á la de Química orgánica.

Podrán también estudiar cursos propios de la Licenciatura sin haber probado todos los anteriores al Bachillerato; pero no sin haber probado los de este primer período de la Facultad que pertenezcan al mismo orden de conocimientos que el alumno se proponga seguir.

Programa general de Estudios de la facultad de Derecho.

Artículo 1.º Para matricularse en la facultad de Derecho se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Haber estudiado en la facultad de Filosofía y Letras.

Metafísica.

Historia universal.

Art. 2.º La facultad de Derecho se divide en dos secciones: una de Derecho civil y canónico, otra de Derecho administrativo.

Art. 3.º Para aspirar al grado de

Bachiller en Derecho civil y canónico se requiere haber estudiado, en cuatro años á lo menos:

Introducción al estudio del Derecho; principios de Derecho natural; Historia y elementos del Derecho romano hasta el tratado de Testamentos, según el orden de las Instituciones de Justiniano.

Elementos de Derecho romano desde el tratado de Testamentos, en adelante, según el orden de las mismas Instituciones.

Historia y Elementos del Derecho civil español, común y foral.

Elementos de Derecho mercantil y penal.

Elementos de Derecho político y administrativo español.

Instituciones de Derecho canónico.

Elementos de Economía política y de Estadística.

Art. 4.º Para aspirar á la licenciatura en Derecho civil y Canónico se estudiarán en dos años posteriores al grado de Bachiller las materias siguientes:

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

Teoría de los procedimientos judiciales de España.

Práctica forense.

Principios generales de Literatura y Literatura española.

Los alumnos de este período asistirán al estudio de un Abogado.

Art. 5.º Los Licenciados en Derecho civil y canónico que aspiren al Doctorado estudiarán:

Filosofía del Derecho; Derecho internacional.

Legislación comparada.

Historia eclesiástica; Concilios, Colecciones canónicas.

Art. 6.º Para aspirar al grado de Bachiller en Derecho administrativo se necesita haber estudiado, en dos años á lo menos:

Elementos de Economía política y de Estadística.

Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España.

Elementos de Derecho político y administrativo español.

Instituciones de Hacienda pública de España.

Art. 7.º Para aspirar al grado de Licenciado en Derecho administrativo estudiarán los alumnos, después del de Bachiller.

Derecho político de los principales Estados y derecho mercantil y legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales.

Art. 8.º Los Licenciados en Derecho administrativo que aspiren al Doctorado estudiarán:

Filosofía del Derecho Derecho internacional.

Historia y Exámen crítico de los principales tratados de España con otras Potencias.

Art. 9.º Cada una de las asignaturas de esta Facultad se dará en un curso: los de Economía política; Teoría de procedimientos, y Práctica forense, y los posteriores á la Licenciatura en ambas secciones serán de tres lecciones semanales; los demas de lección diaria.

Art. 10. Los estudios propios de cada grado se harán en el orden que mas convenga al alumno, con las limitaciones siguientes:

1.ª Los cursos de Derecho romano se seguirán según su orden numérico, y deberán preceder al de Derecho civil español.

2.ª El estudio de Derecho civil español se hará antes que los de Derecho mercantil y penal, y Derecho canónico.

3.ª Las asignaturas de Teoría de procedimientos y Literatura española se estudiarán antes que la Práctica forense.

4.ª Los elementos de Economía política deberán cursarse antes que las Instituciones de Hacienda pública.

Art. 11. A los alumnos que hubieren cursado las asignaturas de Derecho civil y Derecho mercantil y penal no se les exigirá para el Bachillerato en Derecho administrativo el estudio de No-

ciones de Derecho español; y á los que hubieren probado esta última asignatura se les permitirá estudiar simultáneamente aquellas dos y la de Instituciones de Derecho canónico.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de sacristan organista de la iglesia parroquial de Cañizar, provincia de Guadalajara, vicaría de Alcalá de Henares, por defunción del que la obtenia: su dotación consiste en 1.100 rs. anuales, pagados mensualmente por el mayordomo de fábrica, en proporción que aquel lo cobra del Gobierno, pie de altar y alguno que otro emolumento. Los aspirantes a ella deberán dirigirse á D. Mariano Albacete, Cura propio de la referida villa, en el preciso término de un mes a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín eclesiástico.

En la villa de Alcábalon, situada entre Toledo y Talavera a una legua de Torrijos, se necesita un Sacerdote para que celebre á la salida del sol ó antes el Sacrificio de la Misa de libre aplicación en los dias de precepto. La retribución por este cargo será cinco reales diarios pagados por los labradores con su párroco, y casa habitación de valde. Puede contar con intención segura la mas de 5 rs., y si es predicador con unos 800 ó 1000 rs. anuales de sermones. El Sacerdote que quiera aceptar este cargo se dirigirá al párroco de dicha villa D. Sebastian Lesmes del Pozo.

TOLEDO.

IMPRESA DE SEVERIANO LOPEZ FANDO.

CALLE ANCHA NUM. 34.